



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.F.L., en nombre y representación de M.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 509/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación de 4 de junio de 2009, la afectada solicita indemnización por los daños sufridos sobre las 20:30 horas, del día 27 de mayo de 2009, en la calle Príncipe Ruymán esquina con la Avda. de Venezuela, al cruzar el paso de peatones y sufrir una caída provocada por el mal estado del petril. Como consecuencia de la misma sufrió esguince de tobillo siendo asistida el día siguiente en el Centro de Salud de Los Gladiolos, dependiente del Servicio Canario de la Salud,

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

constando su baja médica hasta el 30 de julio siguiente. No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 4 de junio de 2009, acompañado de parte de lesiones de 28 de mayo de 2009 y fotografías del lugar del accidente.

No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia. Se requirió a la reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, solicitándole que aportara la evaluación económica de los daños por los que se reclama, así como para que concretara los medios de prueba de que pretendiese valerse, aportando documentación complementaria y comunicando los datos de los tres testigos propuestos. Se emitió el preceptivo informe del servicio presuntamente causante del daño de fecha 27 de julio 2009, así como el de la Policía Local, de 19 de junio anterior, con RS de 22 de junio.

Mediante escrito con RS de 3 de agosto de 2009, se notificó a la reclamante la apertura del periodo probatorio, proponiendo ésta la práctica de prueba testifical, que fue efectuada el 27 de octubre de 2009.

Mediante escrito de 2 de marzo de 2010, se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, sin que la reclamante hiciera uso de su derecho a presentar alegaciones.

El 19 de junio de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifiquen. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme a lo dispuesto en el art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la interesada presentó tres testigos, documental médica y fotografías del lugar. Resultando acreditado las lesiones sufridas y su alcance, aunque no la forma en que el accidente acaeció, pues las testificales practicadas contradicen la versión de la reclamante, de lo que se desprende que no ha aportado medios probatorios suficientes que acrediten sus manifestaciones, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público al que se imputa el daño.

Así, la interesada no ha acreditado suficientemente la imprescindible relación entre la alegada deficiencia en el pavimento y la caída que ha sufrido, sin que dicho nexo causal haya podido constatarse durante la instrucción del procedimiento. Conviene recordar, llegados a este punto, que en este tipo de procedimientos incumbe a la reclamante la carga de probar el daño sufrido y su relación causal con el funcionamiento del servicio público.

Por último, pese a haber sido requerida al efecto, la interesada no ha cuantificado a lo largo del procedimiento el importe de los daños por los que reclama.

En definitiva, de la instrucción practicada, no se desprenden suficientes datos objetivos que avalen la pretensión de la reclamante, pues un testigo manifiesta que la caída se produjo por causa de una alcantarilla rectangular levantada del piso, otra testigo ratifica que la caída se produjo al tropezar con la tapa de la alcantarilla, la tercera testigo manifiesta que "*había huecos entre la acera y la carretera y se ve que ahí se le dobló el pie*", luego puede decirse que no presenció el momento de la caída, la cual atribuye a huecos en la acera y en la carretera. Dichas declaraciones se contradicen con la alegación de la reclamante que atribuye la caída al mal estado del petril.

3. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no cabe apreciar la existencia de la requerida relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

4. Por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento Jurídico.